



# Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Distr. general  
27 de enero de 2020  
Español  
Original: inglés

## Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial

### Observaciones finales sobre los informes periódicos 10° a 12° combinados de Uzbekistán\*

1. El Comité examinó los informes periódicos 10° a 12° combinados de Uzbekistán (CERD/C/UZB/10-12), presentados en un solo documento, en sus sesiones 2786ª y 2787ª (véanse CERD/C/SR.2786 y 2787), celebradas los días 3 y 4 de diciembre de 2019. En su 2797ª sesión, celebrada el 11 de diciembre de 2019, aprobó las presentes observaciones finales.

#### A. Introducción

2. El Comité acoge con beneplácito la presentación de los informes periódicos 10° a 12° combinados del Estado parte y expresa su reconocimiento por el diálogo constructivo que mantuvo con la delegación del Estado parte. Agradece a la delegación de alto nivel la información que le proporcionó durante el examen del informe y la información complementaria que le presentó por escrito una vez concluido el diálogo.

#### B. Aspectos positivos

3. El Comité acoge con beneplácito la adopción por el Estado parte de las siguientes medidas legislativas, institucionales y en materia de políticas:

- a) La modificación de la Ley de Registro de Actos Civiles, de julio de 2018;
- b) El Decreto Presidencial por el que se aprueba el procedimiento para la concesión de asilo político en la República de Uzbekistán, de mayo de 2017;
- c) La modificación de la Ley de Ciudadanía, de 23 de septiembre de 2016;
- d) La creación del Comité de Relaciones Interétnicas y Lazos de amistad con los Países Extranjeros, en virtud de un decreto presidencial de 19 de mayo de 2017;
- e) La resolución conjunta del Oliy Majlis (Parlamento) por la que se aprueba el plan de acción sobre la cooperación con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, de 16 de junio de 2017;
- f) Las modificaciones de la Ley del Defensor de los Derechos Humanos del Oliy Majlis (por la Ley núm. ZRU-441, de 29 de agosto de 2017 y 14 de marzo de 2019).

\* Aprobadas por el Comité en su 100° período de sesiones (25 de noviembre a 13 de diciembre de 2019).



## C. Motivos de preocupación y recomendaciones

### Datos estadísticos

4. El Comité observa que el Estado parte tiene previsto realizar un censo en 2022. Sin embargo, expresa preocupación por que no exista un sistema estadístico sólido que proporcione información sobre la situación socioeconómica de todos los grupos étnicos que residen en el territorio del Estado parte. Asimismo, lamenta la falta de datos estadísticos sobre los migrantes, los refugiados y los solicitantes de asilo (art. 1).

5. **El Comité, recordando sus directrices para la presentación de informes (CERD/C/2007/1) y su recomendación general núm. 8 (1990), relativa a la interpretación y la aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 1 de la Convención, insta al Estado parte a que establezca un sistema sólido para recopilar datos estadísticos fiables. Recomienda también al Estado parte que establezca un marco jurídico e institucional para la realización de un censo nacional periódico, teniendo en cuenta el principio de la autoidentificación. El Estado parte debería proporcionar al Comité, en su próximo informe periódico, datos estadísticos actualizados sobre la composición de su población, desglosados por etnia, origen nacional e idiomas hablados, incluidos datos sobre migrantes, refugiados, solicitantes de asilo y apátridas, así como los indicadores socioeconómicos pertinentes. El Comité recomienda además al Estado parte que garantice la consulta y la participación significativa de todos los grupos étnicos en la concepción de metodologías de recopilación de datos y su aplicación.**

### Definición de discriminación racial y legislación

6. Preocupa al Comité que, pese a su recomendación anterior, el Estado parte aún no haya incorporado en su legislación una definición de discriminación racial que contemple todos los motivos prohibidos, en consonancia con el artículo 1 de la Convención. Si bien toma nota de la posición del Estado parte, el Comité reitera su preocupación por la falta de una legislación de aplicación general que prohíba la discriminación racial y por el hecho de que dicha prohibición esté dispersa en diversas leyes y se limite a la discriminación por motivos de raza y etnia. Le inquieta además que el estado de la legislación de lucha contra la discriminación siga presentando lagunas y no ofrezca protección y recursos adecuados contra los actos de discriminación racial en todos los ámbitos de la vida (CERD/C/UZB/CO/8-9, párr. 5) (arts. 1 y 2).

7. **El Comité, recordando la necesidad de una protección jurídica contra la discriminación por todos los motivos expuestos en la Convención, reitera su opinión de que una legislación de aplicación general que prohíba la discriminación racial es un instrumento indispensable para combatir eficazmente dicha discriminación. En ese sentido, reitera también su recomendación (CERD/C/UZB/CO/8-9, párr. 5) de que el Estado parte adopte una legislación de aplicación general sobre la eliminación de la discriminación racial que:**

a) **Incorpore una definición de discriminación racial en plena conformidad con el artículo 1 de la Convención;**

b) **Prohíba directa e indirectamente la discriminación en el disfrute de todos los derechos que se reconocen en el artículo 5 de la Convención;**

c) **Prevea sanciones en caso de vulneración de la legislación y medios de reparación para las víctimas de discriminación racial, teniendo presente la recomendación general núm. 26 (2000) del Comité, relativa al artículo 6 de la Convención;**

d) **Establezca recursos y mecanismos para obtener reparación.**

### Artículo 4 de la Convención

8. El Comité toma nota de los actos legislativos que prohíben los partidos políticos, los medios de comunicación y las asociaciones civiles que promueven el odio racial (Ley de

Partidos Políticos de 26 de diciembre de 1996, modificada el 18 de abril de 2018, Ley de Medios de Comunicación de 26 de diciembre de 1996, Ley de Organizaciones No Gubernamentales Sin Fines de Lucro de 14 de abril de 1999 y Ley de Asociaciones Civiles). Sin embargo, reitera su preocupación por el hecho de que la legislación del Estado parte no se ajuste plenamente a las disposiciones del artículo 4 de la Convención (CERD/C/UZB/CO/8-9, párr. 6). Inquieta, además, al Comité que la motivación racista se siga considerando una circunstancia agravante únicamente en relación con delitos graves (art. 4).

**9. El Comité, recordando su recomendación general núm. 15 (1993), relativa al artículo 4 de la Convención, recomienda al Estado parte que asegure el pleno cumplimiento de todas las disposiciones del artículo 4 de la Convención, teniendo debidamente en cuenta las normas internacionales de derechos humanos, en particular la libertad de expresión y de reunión pacífica de los grupos étnicos. También reitera su recomendación de que la motivación racista se reconozca en la legislación y en la práctica como circunstancia agravante general de todos los delitos e infracciones, en particular en el contexto del nuevo Código Penal (CERD/C/UZB/CO/8-9, párr. 6).**

#### **Derechos de las minorías étnicas**

10. El Comité manifiesta preocupación por el hecho de que aún no exista un marco normativo sobre los derechos de las minorías étnicas. Muestra inquietud asimismo por la manera en que el Estado parte interpreta el término “minorías”, limitándolo a su dimensión numérica y considerando que su uso es discriminatorio para los grupos étnicos (arts. 1, 2 y 5).

**11. Reiterando su recomendación anterior, el Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas inmediatas para elaborar y aprobar leyes sobre los derechos de las personas que pertenecen a grupos étnicos minoritarios, en consulta con todos los grupos étnicos (CERD/C/UZB/CO/8-9, párr. 10).**

#### **Situación de la comunidad lyuli/romaní**

12. Preocupa al Comité la discriminación socioeconómica y la marginación de los miembros de la comunidad lyuli/romaní en el Estado parte en lo que respecta a su acceso a la educación, la salud, el trabajo y la vivienda. En particular, le sigue preocupando el hecho de que los miembros de esa comunidad se vean relegados a un bajo nivel de educación, al empleo informal, a la vivienda temporal y a servicios médicos inasequibles. El Comité muestra inquietud asimismo por los obstáculos que enfrentan los miembros de la comunidad lyuli/romaní para obtener documentos de identidad, y por el hecho de que no existan medidas y programas especiales para dicha comunidad. Al mismo tiempo, expresa su preocupación por la falta de información sobre las investigaciones y las reparaciones en relación con la esterilización forzada de mujeres romaníes (arts. 2 y 5).

**13. El Comité, recordando sus recomendaciones generales núm. 27 (2000), relativa a la discriminación de los romaníes, núm. 25 (2000), relativa a las dimensiones de la discriminación racial relacionadas con el género y núm. 32 (2009), relativa al significado y alcance de las medidas especiales en la Convención, recomienda al Estado parte que:**

**a) Adopte y aplique sin más demora una política integral para hacer frente a la discriminación estructural que sufren los miembros de la comunidad lyuli/romaní y garantice la consulta y la participación significativa de dicha comunidad en la elaboración y aplicación de esa política;**

**b) Se asegure de que dicha política se centre especialmente en los derechos de las mujeres lyuli/romaníes;**

**c) Adopte medidas inmediatas para garantizar que todos los miembros de la comunidad lyuli/romaní tengan acceso a documentos personales de identidad;**

**d) Ponga fin a la segregación de hecho en la educación y vele por que todos los niños lyuli/romaníes —prestando especial atención a las niñas lyuli/romaníes—**

disfruten de su derecho a una educación inclusiva y de calidad adoptando medidas eficaces, incluidas medidas especiales, a fin de aumentar la matriculación en la enseñanza preescolar de los niños lyuli/romaníes, incrementar las tasas de asistencia escolar y de terminación de los estudios de dichos niños y mejorar sus logros educativos;

e) **Adopte medidas inmediatas, en consulta con la comunidad lyuli/romaní, a fin de encontrar soluciones a largo plazo para que sus miembros tengan acceso a una vivienda adecuada. El Comité recomienda además al Estado parte que adopte las medidas necesarias para poner fin a todas las demoliciones de viviendas, evitar los desalojos forzados y priorizar la seguridad de la tenencia de todas las comunidades lyuli/romaníes.**

#### **Grupo étnico karakalpako**

14. El Comité manifiesta preocupación por la situación socioeconómica del grupo étnico karakalpako, en particular la falta de educación en el idioma karakalpako y los obstáculos para su disfrute de los derechos culturales. Además, lamenta la falta de datos exhaustivos sobre las repercusiones del programa de desarrollo regional del mar de Aral para el período 2017-2021 en la situación socioeconómica de la población karakalpaka (art. 5).

15. **El Comité recomienda al Estado parte que:**

a) **Le proporcione datos sobre la situación del grupo étnico karakalpako y adopte medidas eficaces para garantizar su disfrute de los derechos culturales, como el uso de su idioma en la vida pública, en particular en los medios de comunicación;**

b) **Adopte medidas eficaces, incluidas medidas especiales, de conformidad con su recomendación general núm. 32 (2009), relativa al significado y alcance de las medidas especiales en la Convención, a fin de asegurar el pleno disfrute de los derechos consagrados en la Convención por los miembros del grupo étnico karakalpako;**

c) **Apoye a los miembros del grupo étnico karakalpako en la preservación de sus medios de subsistencia y su estilo de vida tradicional, y respete y promueva el uso del idioma karakalpako como idioma oficial;**

d) **Asegure la consulta y la participación de la población karakalpaka en el proceso de adopción de decisiones relativas a los programas ambientales, incluido el programa de desarrollo regional del mar de Aral para el período 2017-2021;**

e) **Le proporcione información completa sobre las repercusiones de esos programas en la situación de la población karakalpaka.**

#### **Educación en idiomas étnicos**

16. El Comité observa que el Estado parte imparte educación en siete idiomas étnicos, pero le preocupa la falta de acceso a la educación en idiomas étnicos para todos los grupos étnicos en todos los niveles educativos. También le genera inquietud el riesgo de segregación y separación de las escuelas, en particular en el caso de los niños de la comunidad lyuli/romaní. Le preocupa asimismo la falta de educación en el idioma coreano, que ha conducido a que el grupo étnico coreano haga un menor uso de su idioma (art. 5).

17. **El Comité recomienda al Estado parte que adopte las medidas necesarias para garantizar que todos los niños que pertenecen a grupos étnicos tengan acceso a la enseñanza en su lengua materna en las escuelas, en todo el territorio, junto con una enseñanza de calidad en el idioma oficial del Estado. Le recomienda además que adopte todas las medidas necesarias para evitar la discriminación por motivos de idioma en lo que respecta al acceso a la enseñanza superior y al empleo.**

#### **Población carcelaria**

18. El Comité, si bien observa que el Estado parte está llevando a cabo una reforma del sistema penitenciario, sigue preocupado por la ausencia de datos fiables sobre la proporción

de grupos étnicos entre los reclusos y la falta de información sobre las condiciones de su reclusión (art. 5).

19. **El Comité reitera la importancia de los datos sobre el origen étnico de las personas que se encuentran en prisión o en régimen de detención preventiva para evaluar la existencia o el alcance de la discriminación racial en la administración y en el funcionamiento del sistema de justicia penal. Por consiguiente, recomienda al Estado parte que adopte medidas para reunir esos datos en el contexto del próximo censo nacional. El Comité también reitera su recomendación de que el Estado parte presente los datos estadísticos pertinentes en su próximo informe periódico (CERD/C/UZB/CO/8-9, párr. 15).**

#### **Apátridas y solicitantes de asilo**

20. El Comité, si bien toma nota de la aprobación del reglamento sobre el procedimiento de concesión de asilo político (Decreto Presidencial de 29 de mayo de 2017), sigue preocupado por la falta de un marco institucional para los solicitantes de asilo. Asimismo, toma nota de que la modificación de la Ley de Ciudadanía de 23 de septiembre de 2016 facilitó la concesión de la ciudadanía a personas apátridas. Sin embargo, sigue preocupando al Comité que la ley exija que dichas personas demuestren tener medios de subsistencia mínimos. También le preocupa que la “adquisición” de la condición de apátrida requiera que esas personas renuncien a cualquier otra nacionalidad antes de que puedan adquirir la ciudadanía del Estado parte, lo que obliga a las personas de otras nacionalidades a convertirse en apátridas sin la seguridad de que podrán adquirir la nacionalidad del Estado parte (art. 5).

21. **El Comité recomienda al Estado parte que establezca un amplio marco jurídico e institucional para el examen de las solicitudes de asilo. También le recomienda que adopte medidas urgentes para eliminar los obstáculos a la concesión de la ciudadanía e impedir que las personas se conviertan en apátridas, en particular en el proceso de adquisición de la ciudadanía del Estado parte. El Comité recomienda nuevamente al Estado parte que considere la posibilidad de adherirse a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, y a la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, de 1961.**

#### **Denuncias de actos de discriminación racial**

22. Inquieta al Comité la información de que los organismos públicos, incluidos los tribunales nacionales, no han recibido ni una sola denuncia de discriminación racial. Si bien toma nota de la modificación de la Ley de la Cámara Legislativa del Oliy Majlis de agosto de 2017, está preocupado por la información según la cual el Defensor de los Derechos Humanos no ha recibido ninguna denuncia de discriminación por parte de ciudadanos, extranjeros o apátridas, ni reclamaciones de indemnización para víctimas de discriminación racial (arts. 6 y 7).

23. **El Comité, remitiéndose a su recomendación general núm. 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, recuerda al Estado parte que el hecho de que las víctimas de discriminación racial no hayan presentado denuncias ni entablado procedimientos judiciales puede revelar la inexistencia de legislación específica pertinente, el escaso conocimiento de los recursos jurídicos existentes, la falta de voluntad de las autoridades de enjuiciar a los autores de dichos actos, la desconfianza en el sistema de justicia penal o el temor de las víctimas a sufrir represalias. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas legislativas y administrativas para garantizar que el público, en particular los grupos étnicos, los solicitantes de asilo y los apátridas, conozcan sus derechos, incluidos todos los recursos jurídicos en materia de discriminación racial.**

## **D. Otras recomendaciones**

### **Ratificación de otros tratados**

24. Teniendo presente la indivisibilidad de todos los derechos humanos, el Comité alienta al Estado parte a que considere la posibilidad de ratificar los tratados internacionales de derechos humanos que todavía no haya ratificado, en particular aquellos cuyas disposiciones guarden una relación directa con las comunidades que puedan ser objeto de discriminación racial, como la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y el Convenio sobre las Trabajadoras y los Trabajadores Domésticos, 2011 (núm. 189), de la Organización Internacional del Trabajo.

### **Enmienda al artículo 8 de la Convención**

25. El Comité recomienda al Estado parte que ratifique la enmienda al artículo 8, párrafo 6, de la Convención aprobada el 15 de enero de 1992 en la 14ª reunión de los Estados partes en la Convención y refrendada por la Asamblea General en su resolución 47/111.

### **Declaración prevista en el artículo 14 de la Convención**

26. El Comité alienta al Estado parte a que formule la declaración facultativa prevista en el artículo 14 de la Convención a fin de reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones individuales.

### **Seguimiento de la Declaración y el Programa de Acción de Durban**

27. A la luz de su recomendación general núm. 33 (2009), relativa al seguimiento de la Conferencia de Examen de Durban, el Comité recomienda al Estado parte que, cuando aplique la Convención en su ordenamiento jurídico interno, haga efectivos la Declaración y el Programa de Acción de Durban, aprobados en septiembre de 2001 por la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, teniendo en cuenta el documento final de la Conferencia de Examen de Durban, celebrada en Ginebra en abril de 2009. El Comité solicita al Estado parte que en su próximo informe periódico incluya información específica sobre los planes de acción y demás medidas adoptadas para aplicar la Declaración y el Programa de Acción de Durban en el plano nacional.

### **Decenio Internacional de los Afrodescendientes**

28. A la luz de la resolución 68/237 de la Asamblea General, en la que la Asamblea proclamó 2015-2024 Decenio Internacional de los Afrodescendientes, y la resolución 69/16 de la Asamblea sobre el programa de actividades del Decenio, el Comité recomienda al Estado parte que prepare y aplique un programa adecuado de medidas y políticas. El Comité solicita al Estado parte que incluya en su próximo informe información precisa sobre las medidas concretas adoptadas en ese marco, teniendo en cuenta su recomendación general núm. 34 (2011), sobre la discriminación racial contra afrodescendientes.

### **Consultas con la sociedad civil**

29. El Comité recomienda al Estado parte que siga celebrando consultas y ampliando su diálogo con las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la protección de los derechos humanos, en particular las que se dedican a la lucha contra la discriminación racial, en relación con la preparación del próximo informe periódico y el seguimiento de las presentes observaciones finales.

### **Difusión de información**

30. El Comité recomienda que los informes del Estado parte se pongan a disposición y al alcance del público en el momento de su presentación y que las

observaciones finales del Comité con respecto a esos informes se pongan a disposición también de todos los órganos del Estado encargados de la aplicación de la Convención, incluidos los municipios, y se publiquen también en el sitio web del Ministerio de Relaciones Exteriores en los idiomas oficiales y otros idiomas de uso común, según proceda.

#### **Seguimiento de las presentes observaciones finales**

31. De conformidad con el artículo 9, párrafo 1, de la Convención y el artículo 65 de su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, dentro del plazo de un año a partir de la aprobación de las presentes observaciones finales, información sobre su aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 13 c) y d) (situación de la comunidad lyuli/romaní) y 19 (población carcelaria).

#### **Párrafos de particular importancia**

32. El Comité desea señalar a la atención del Estado parte la particular importancia de las recomendaciones que figuran en los párrafos 7 (definición de discriminación racial y legislación), 9 (artículo 4 de la Convención) y 11 (derechos de las minorías étnicas) y le solicita que en su próximo informe periódico facilite información detallada sobre las medidas concretas que haya adoptado para aplicarlas.

#### **Preparación del próximo informe periódico**

33. El Comité recomienda al Estado parte que presente sus informes periódicos 13º y 14º combinados, en un solo documento, a más tardar el 28 de octubre de 2022, teniendo en cuenta las directrices relativas a la presentación de informes aprobadas por el Comité en su 71º período de sesiones (CERD/C/2007/1) y que en dicho documento se aborden todas las cuestiones planteadas en las presentes observaciones finales. A la luz de la resolución 68/268 de la Asamblea General, el Comité insta al Estado parte a que respete el límite de 21.200 palabras para los informes periódicos.